



J. 63 Cumplido  
E. 19

204

# Filiacion de la reo Socadia Maíta

Patria	Perú
Estado	Casada
Ejercicio	Agricultora
Edad	31 años
Pelo	Negro -
Señas	poca
Ojos	regulares
Nariz	regular -
Boca	idem
Labios	idem
Cara	redonda
Color	mestiza
Estatura	7 cuartas

Señales particulares Un pequeño lunar en  
carillo izquierdo.

Larma Curo 24 de 1876 -

Man. J. Narvaes  
Com. Estado



Manuel Narvaes Escribano de Estado de la Provincia de Arequipa.

Certifico: que a folias ciento quince del expediente criminal seguido contra Leocadia Maíta por homicidio, se encuentra un auto que queda cuyo tenor es como sigue. = "Folias Eneso =  
 veinte de mil ochocientos setenta y seis =  
 Por devueltas en la fecha; guárdese y cumplase lo resuelto por la Ilustrísima Corte Superior del Distrito Judicial; en su consecuencia sáquese por duplicado, copia certificada de la condena de la reo, y remítase al Señor Jefe de Penales, juntamente con su filiación y la presentada reo, poniendo el Actuario la respectiva certificación de la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia, que la condena a la pena de cuatro años de Penitenciaria, con sus accesorios; y fecho pongase a la referida Leocadia Maíta a disposición del Señor Prefecto del Departamento. Y en este papel por falta del sellado de oficio correspondiente. Y Archívese = Pellaquin y Luros = Ante mí = Manuel Narvaes". = "El Actuario de la Causa que suscribe, cumpliendo con lo orde-

Certificación de la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia

nado por el auto anterior, certificar que  
la sentencia a que se refiere el expre-  
sado auto, ha quedado ejecutoriada  
el ocho de Diciembre proximo pasado;  
asi aparece por la diligencia de  
citacion hecha al Procurador de la  
real corriente a fajas ciento Catorce  
vuelta del expediente de la mate-  
ria. - Firma Enero veintinueve de  
mil ochocientos setenta y seis =  
Manuel Nagua Escribano de  
Estado = "En la Causa criminal  
seguida de oficio contra Leocadia  
Maita por homicidio en la persona  
de Cecilio Bento. Promotor Fiscal  
Don Lucho Sotelo Bernuy - Defen-  
sor Don Ramon Carranza = Vis-  
tos; de conformidad con lo dicta-  
minado por el Promotor fiscal; y  
teniendo en Consideracion que ha-  
biendose cumplido en todas sus  
partes con lo mandado por la Ilus-  
trisima Corte Superior del Distri-  
to Judicial, resulta de los actua-  
dos robustecida la opinion de este  
juzgado respecto del desgraciado su-  
ceso que dio merito al presente juicio  
y a las circunstancias unicas que lo  
motivaron eximiendo de responsa-  
bilidad Criminal a Leocadia Mai-  
ta, reproduce en todas sus partes  
la sentencia expedida en diez de  
Diciembre del año proximo pasado.  
Firma Agosto veintisiete de mil  
ochocientos setenta y cinco = en  
todas sus partes = Hecho = no vale



206



Pronunció Augusto Pellegrin y Quiros = Dio y  
mientos. } pronunció la sentencia que antecede  
el mismo día de la fecha, el Señor  
Doctor Don Augusto Pellegrin y Qui-  
ros, Abogado de los Tribunales de la  
República y Jefe de primera Instancia  
de esta Provincia, estando ha-  
ciendo audiencia pública en la Sala  
de su despacho como lo tiene de cos-  
tumbre; siendo testigos Don Ma-  
nuel Santivanes y Don Pedro Dias  
de que doy fe = Manuel Narvaes.  
Escrivano de Estado = En la causa cri-  
minal seguida de oficio contra Leo-  
nora de Cadia Maita por homicidio en la  
persona de Cecilia Vento - Promo-  
tor Fiscal Don Lauro Totelo Bernuy.  
Defensor Don Ramon Carreña =  
Vistos; de conformidad con lo es-  
pueso por el Promotor Fiscal y re-  
sultando del proceso que por las par-  
tes de fajas una, fajas dos, y fajas  
cinco, se viene en conocimiento de  
que el primero de Febrero último en  
el paraje denominado "Boayaca" se  
cometió homicidio en la persona de  
Cecilia Vento Telado del pueblo de  
Huasahuasi. Fue instruido el respec-  
tivo sumario para conseguir el esclau-

Sentencia  
de 10 de di-  
ciembre de  
1874 -

ocurrimiento del delito denunciado, aparece  
del Certificado de los empiricos, Francisco  
Ysmodes y Pablo Pando, fojas treinta y ocho  
y fojas treinta y ocho vuelta ratificados a  
fojas a fojas cincuenta y tres, y fojas sesenta,  
que del golpe que recibio el finado en el cerebro  
oculto la muerte. Que los peritos nom-  
brados, son el Manuel Santovanes y Don  
Pedro Dias, en el. Certamen de fojas cincuen-  
ta y uno y fojas cincuenta y tres, ratifica-  
do a fojas cincuenta y cuatro vuelta, all-  
vecan que con la piedra que se les ma-  
nifesto, se podia herir y matar. Que  
asi mismo se ve a fojas setenta y  
cuatro la Partida de defuncion que  
dando asi comprobado el cuerpo del  
delito y el delito de homicidio; Y te-  
niendo en consideracion, Primeros:  
que de las declaraciones de Marcos  
Ponce, Pedro Luna, Saturnino Con-  
treras, Rafael Capcha, Vicente Es-  
pinosa, Cipriano Sanchez, Antonio  
Guerrero, fojas diez, Catorce vuelta,  
quinze vuelta diez y siete, diez y ocho,  
diez y nueve y veinte aparece que el  
finado al ver que Joaè M. Leon, espo-  
so de la acusada dieron de trompadas  
al tapaco Martin Cipriano, ordeno  
a sus ministros que lo marcora-  
ron y lo llevaron tirando hasta el  
pueblo de Huasahuasi: Segundos: que  
resistiendo Leon tomo el  
cordel y lo arrastro, hecho que dio lu-  
gar a que la acusada se sirviera de  
una piedra y le tirase al finado dan-  
dole en la cabera y causandole la



207

Muerte, Tercero: que estas declaraciones son producidas por testigos presenciales de excepción, que tienen las condiciones que exige la ley, y hacen la plena prowenza de que se ocupa la segunda parte del artículo ciento uno del Código de Enjuiciamiento Penal. Y reconsiderando, primero: que la acusada al ver a su esposo, al Padre de sus hijos arrastrado por el Camino, como si fuese una bestia feróz, sin causa mayor para ello, víctima de proceder abruivo que pone en peligro su existencia, arroja una piedra, en el desamparo en que se encuentra, siendo inútiles suplicas y ruegos, no teniendo otro medio de defensa. Segundo: que este hecho en un momento de desesperación, en acto primario, sin intención de matar, como se desprende de su no fuga, y de la sencillez de ir por la tarde a la Carcel donde permanecía su esposo, esta comprendido en las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal. Tercero: que la acusada bestia en estas circunstancias, no cabe la menor duda, puesto que obró en defensa de su Conyuge, como ocurriendo aqruion ilegítima necesidad del medio empleado para impedirlo.

Fallo —

vocacion ninguna) como lo prescribe el inciso Cuarto del artículo Octavo del Código Penal — Cuarto: que de todo lo expuesto se desprende que si un suceso agravado dio merito al delito; tambien lo es, que las circunstancias unicas que motivaron exime a la acusada de responsabilidad. Por estos fundamentos y demas que se han tenido presentes y habiendose ordenado por auto de quince de Febrero ultimo que se siguiese por cuerda separada el juicio correspondiente a Jeronimo Salas, y Manuel Torres, por los malos tratos inferidos a Martin Cipriano y sus hijos — Fallo: por el que haciendo justicia en nombre de la Nacion debe absolver como desde luego absuelve, definitivamente a Leocadia Maita del delito de que se le acusara en fuerza de estar exenta de responsabilidad criminal como se desprende de los actuados y del inciso cuarto del artículo Octavo del Código Penal. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera Instancia, la misma que sera consultada al Superior Tribunal si no fuese apelada dentro del termino; asi lo pronuncio mando y firmo en la Ciudad de Sarona a los diez dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro Augusto Pellegrin y Quiros — Dio y pronuncio la sentencia que antecede en el dia de su fecha, el Sr. Jefe de primera Instancia de la Provincia Doctor Don Augusto Pellegrin y



Quiros en la Sala de su despacho como lo tiene de costumbre estando haciendo audiencia publica, siendo testigos Don Pedro Dias y Don Santos Guerrero, por ante mi de que doy fe Manuel Narvaez Escribano de Estado.

Sentencia de vista -

Asi mismo Certifico: que a fojas ciento nueve vuelta del citado expediente se encuentra la sentencia de vista, de la Ilustrisima Corte Superior, que copiada a la letra es como sigue = Lima Octubre trece de mil ochocientos setenta y cinco =

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Señor Fiscal, y por los fundamentos de su dictamen: revocaron la sentencia apelada de fojas ciento tres vuelta, su fecha veintisiete de Agosto ultimo, que absuelve definitivamente a Leopoldo Mantta le impusieron la pena de Penitenciaría en primer grado termino minimo, o sea cuatro años, con sus respectivas Accesorias; y los devolvieron = Peres = Santistevan = Alvarez = Dorado = Figueroa = Promuecia. con la sentencia anterior en audiencia publica que hicieron los Señores Vocales



les de esta Ilustrísima Corte Superior que la suscriben habiendo sido en votación conforme a ley y el voto de los Señores Alvarez, por que se revoque la sentencia y se imponga a Leocadia Maita la pena de doce años de Penitenciaría y el del Señor Perez fue por la confirmación de la sentencia; en el día de su fecha a las dos de la tarde. Presentes el Relator de la causa y el Portero del Tribunal de que certifico = Matias Villaran

Iguualmente Certifico que a fojas ciento catorce del referido expediente, se encuentra la resolución de la Excelentísima Corte Suprema,

Resolución de la Exma. Corte Suprema } y es como sigue = Manuel Leon Cantillanos Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Leocadia Maita en la causa que se le ha seguido por homicidio, este Supremo Tribunal ha expedido la resolución siguiente = Lima Diciembre cuatro de mil ochocientos setenta y cinco = Vistos: de conformidad con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior del Distrito Judicial de este Departamento con fecha trece de Octubre último, que revocando la apelada



209

de fajas ciento tres vuelta, con-  
dena a Leocadia Maita a la pena  
de Penitenciaría en primer grado  
termino mínimo o sean cuatro  
años, con sus respectivas necesi-  
rias = Vidaurre = Cossio = Al-  
vares = Riveiro = Arenas = Cis-  
neros = Sanchez = Se publicó  
conforme a la ley, de que certifi-  
co Manuel L. Carrillanos = Ma-  
citarion = En la mis-  
ma fecha del decreto que antecede  
hize presente su contenido al Señor  
Fiscal Doctor Don Antonio Jofeda,  
rubricó, de que certifico = una ru-  
brica del Señor Fiscal = Villaran =  
otra = En el mismo día hice saber el  
decreto que antecede al Procurador  
Don Pablo Mora, firmó de que  
certifico = Mora = Villaran =

Es conforme con su original, al que en  
caso necesario me remito. Lima Enero  
veinticuatro de mil ochocientos setenta y  
seis. —

Man. Narvaes  
Esco. de Est. de